

27-08-13
12-17:34

Exp. N° 66/2007. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales c/ Superintendencia Tributaria General.

SALA PLENA

SENTENCIA: 276/2013.
EXP. N°: 66/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales c/ Superintendencia Tributaria General.
FECHA: Sucre, treinta y uno de julio de dos mil trece.

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ 0347/2006, de 16 de noviembre de 2006, dictada por la Superintendencia Tributaria General actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fojas 22 a 25, contestación de fojas 35 a 37. los antecedentes de emisión de la resolución impugnada; y,

CONSIDERANDO: Que en la demanda contencioso administrativa, la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0347/2006 de 16 de noviembre de 2006, pronunciada por el Superintendente Tributario General, con el fundamento siguiente:

Que la Administración Tributaria emitió el Acta de Infracción 400-006, de 12 de diciembre de 2005, en la cual estableció que el sujeto pasivo al momento de la inspección, no se encontraba inscrito en el Padrón de Contribuyentes y por consiguiente vulneró lo dispuesto por el artículo 163 del Código Tributario, imponiéndole la sanción de UFV's 2.500.

Agrega que la resolución sancionatoria fue emitida en plena observancia de los artículos 70, 162 y 163 de la Ley 2492, en razón a que el contribuyente omitió inscribir su actividad en el registro tributario y que por muy eventual que sea, debió proceder a su registro en cualquiera de los regímenes establecidos para el efecto.

Señala que la resolución impugnada incurrió en varios errores de fondo en la aplicación e interpretación de la normativa tributaria y de los procedimientos a aplicarse en cada caso, provocando que sea totalmente contraria a la verdad de los hechos, al no haber realizado un análisis correcto de los antecedentes.

Argumenta que en el Acta de Infracción se estableció fehacientemente la contravención en la que incurrió el sujeto pasivo, que fue verificada por los funcionarios fiscalizadores con las facultades expresamente concedidas por el artículo 163 del Código Tributario, concordante con el punto 1.1 de la RDN 10-0021-04.

Sostiene que la Administración Tributaria tipificó y sancionó al sujeto pasivo de acuerdo a procedimientos y normas legales en vigencia y no como expresa la resolución impugnada, en sentido que se hubiere infringido el principio de seguridad jurídica o certeza al calificar la conducta del contribuyente como omisión de inscripción, sin que exista seguridad de que su actividad debió estar inscrita en el padrón tributario: aseveración carente de criterio legal en atención a que se corroboró que la actividad del contribuyente debió ser registrada. Reitera que al momento de determinar el hecho generador e imponer la sanción, se observó plenamente todas y cada una de las disposiciones legales, identificando a la persona natural o jurídica a quien se le atribuyó la realización del mismo.

Expresa que la parte resolutoria de la resolución jerárquica impugnada no sólo determinó confirmar la resolución de alzada sino que también dejó sin efecto la resolución sancionatoria en la cual se impuso la multa de UFV's 2.500. producto de un trabajo confiable, comprobado y verificado plenamente, de modo que dicha anulación causa un enorme perjuicio al Estado, ya que este fallo lejos de aplicar debidamente las normas, pretende dejar sin efecto una obligación económica atribuida al sujeto pasivo, con el simple argumento de que la Administración Tributaria no hubiera efectuado una valoración correcta de la conducta del contribuyente.

Por último, manifiesta que el sujeto pasivo tuvo acceso y conoció todos y cada uno de los actuados administrativos, por lo que no se vulneró ningún derecho.



Exp. N° 66/2007. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales c/ Superintendencia Tributaria General.

Con estos fundamentos, solicita se emita sentencia declarando probada la demanda y en consecuencia se revoque la resolución impugnada, manteniéndose firme y subsistente la Resolución N° 042/2006, de 20 de enero de 2006.

CONSIDERANDO: Que el Superintendente Tributario General, Rafael Rubén Vergara Sandoval, mediante de fs. 35 a 37 contesta negativamente a la demanda, con los siguientes fundamentos:

Que la Administración Tributaria en el procedimiento realizado, no estableció si el señor René Chayna López realizó sus actividades como contribuyente del Régimen General, del Régimen Simplificado o si se encontraba -excluido por su capital- incluso del Régimen Simplificado, en consideración a que en forma temporal vendió panetones, con un capital no mayor a Bs.500, conforme acreditó mediante Nota de 01 de junio de 2006, cursante a fojas 17 del expediente jerárquico.

Señala que para que exista la contravención de omisión de inscripción en los registros tributarios, prevista en el artículo 163 de la Ley 2492 (CTB), se debe establecer el régimen correspondiente, es decir, si el contribuyente en atención a la actividad realizada debe inscribirse al Régimen General o al Régimen Tributario Simplificado, lo que no consta en el Acta de Infracción ni en la Resolución Sancionatoria.

Argumenta que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales al determinar la existencia de la contravención de omisión de inscripción en los registros tributarios, tipificada y sancionada por el artículo 163 del Código Tributario, sin haber establecido si al contribuyente le correspondía inscribirse al Régimen General, al Simplificado o si se encontraba excluido de toda inscripción conforme al artículo 18 del Decreto Supremo No. 24484, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 27924, incurrió en error de objeto y finalidad en la imposición de la sanción, elementos esenciales de un acto administrativo conforme dispone el artículo 28 de la Ley 2341 (LPA) aplicable en la materia por expresa disposición del artículo 74 de la Ley 2492 y 201 de la ley 3092, en razón a que la ausencia de objeto ocasiona la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y la ausencia de la finalidad da lugar anulabilidad, conforme disponen los artículos 35 inc. b) y 36 de la precitada Ley 2341.

Indica que de acuerdo a lo establecido en el art. 18 del DS 24448 modificado por el DS 27924, las personas naturales que tengan un capital que no sobrepase la suma de Bs.12.000, no tienen obligación de inscribirse en el Número de Identificación Tributaria (NIT), y que en el presente caso no existe ningún documento o prueba que acredite que René Chayna López, realizó sus actividades como contribuyente del Régimen General o Simplificado.

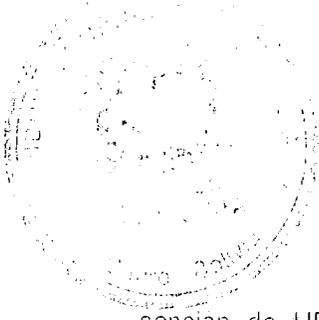
Sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 36-II y IV de la Ley 2341, el acto administrativo que sanciona al contribuyente por la omisión de inscripción en los registros tributarios, carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, toda vez que la Administración Tributaria debió demostrar la obligación que tenía el contribuyente de inscribirse en el NIT, considerando a ese efecto sus características especiales, capital y actividad.

Por último, solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONSIDERANDO: De la revisión de antecedentes cumplidos en sede administrativa, se evidencia lo siguiente:

Que el Servicio de Impuestos Nacionales, el 12 de diciembre de 2005, labró el Acta de Infracción 400-0006, al señor René Chayna López, señalando haber constatado en el momento de la inspección practicada en su domicilio de Calle Soria Galvarro y Junin s/n, que no contaba con documentación alguna que acredite su inscripción en el Registro Tributario, a pesar de tener una actividad de venta de panetones, incumpliendo lo establecido en el art. 163 de la Ley 2492 (fojas 1 del anexo).

El 16 de enero de 2006, el Departamento de Fiscalización del "SIN" Oruro emitió el Informe INF/GDO/DF/CP 017-2006, comunicando que el contribuyente no efectuó el pago de la



sanción de UFV's.2500, ni presentó descargo alguno para probar la inexistencia de la sanción. razón por la que recomendó remitir antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para que efectúe la valoración de los hechos y se prosiga según el procedimiento establecido.

El 20 de enero de 2006, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 042/2006 (fojas 4 a 5 del anexo), estableciendo que la conducta u omisión constatada y tipificada por el inc. 2 del art. 70 y art. 163.I de la Ley 2492 (CTB), configura la contravención prevista en el art. 162 de la precitada Ley, cuyo procedimiento sancionador está normado por el Título IV, Capítulo III del Código Tributario; art. 21 del DS 27310, capítulo III de la Resolución Normativa de Directorio 010-0021-04; y que el numeral 1.1.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04, sanciona el "Incumplimiento de Inscripción en el Registro de Contribuyentes" con la multa de UFV's.2.500.-: por lo que determinó aplicar a René Chayna López la sanción pecuniaria antes señalada.

Contra dicha resolución René Chayna López interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Superintendencia Regional de La Paz a través de la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0275/2006 de 1 de septiembre de 2006 (fojas 29 a 32 del anexo), mediante la cual anuló obrados hasta que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, complementa el Acta de Infracción No. 400-0006 de 12 de diciembre de 2005, verificando si el señor René Chayna López es un contribuyente del Régimen General, del Régimen Tributario Simplificado o si se encuentra excluido de este último de acuerdo al artículo 18 del Decreto Supremo No. 24484, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 27924, a fin de establecer la existencia o no de la contravención de omisión de inscripción en los Registros Tributarios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168.I del Código Tributario.

La Gerencia Distrital Oruro del SIN, impugnó esa resolución mediante la interposición de recurso jerárquico, el cual fue resuelto por el Superintendente Tributario General quien emitió la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0347/2006 de 16 de noviembre de 2006, que confirmó la Resolución de Alzada. (fojas 63 a 72 del anexo).

CONSIDERANDO: Establecidos los antecedentes y a efecto de resolver, corresponde precisar que la presente controversia emerge de la determinación contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico que confirmó la decisión de la Resolución de Alzada, la que a su vez anuló obrados hasta que el SIN complementa el Acta de Infracción No. 400-0006, verificando si René Chayna López es un contribuyente del Régimen General, del Régimen Tributario Simplificado o si se encuentra excluido del Régimen Simplificado, a fin de establecer la existencia o no de la contravención de omisión de inscripción en los Registros Tributarios.

Al respecto, el artículo 70 del Código Tributario Boliviano, establece las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre ellas, inscribirse en los registros habilitados por la administración tributaria, aportando los datos que le fueran requeridos, omisión que se sanciona con la multa de 2.500 UFV's, sin perjuicio del derecho de la Administración a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción, conforme prevé el artículo 163 del precitado Código Tributario.

Por otro lado, el Decreto Supremo 24484 de 29 de enero de 1997, establece que el ejercicio habitual de las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, genera la obligación de tributar en el Régimen Tributario Simplificado. A su vez el artículo 18 del precitado Decreto Supremo, modificado por el Decreto Supremo 27924 de 20 de diciembre de 2004, claramente señala que están excluidas del Régimen Tributario Simplificado, las personas naturales que tengan un capital destinado a su actividad no mayor a Bs.12.000, por lo que al estar excluidos, no tienen la obligación de inscribirse en el Número de Identificación Tributaria (NIT).

De obrados se evidencia que tanto en el Acta de Infracción que cursa a fojas 1, como en la Resolución Sancionatoria de fojas 4 a 5, la Administración Tributaria omitió consignar el monto estimativo del capital con el que el señor René Chayna López desarrollaba la actividad de venta de panetones, tampoco consignó la cantidad, precios unitarios, si esta actividad era



Exp. N° 66/2007. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales y Superintendencia Tributaria General.

ejercida de manera habitual o eventual, con el objeto de determinar si correspondía su inscripción o no en los registros tributarios, de modo tal que no podía imponerse sanción alguna sin previamente contar con dichos elementos, que se toman en imprescindibles a fin de establecer la competencia de la Administración Tributaria para determinar si existe o no la contravención, omisión que ha dado lugar a que la Superintendencia Tributaria anule obrados hasta que se complemente el Acta de Infracción.

No está demás señalar que el artículo 66 de la ley 2492, otorga facultades específicas a la Administración Tributaria, para controlar, comprobar, verificar, fiscalizar e investigar, y así determinar si el sujeto pasivo cumplió o no con las obligaciones tributarias. En el caso de autos, la Administración Tributaria no cumplió su función a cabalidad como era su obligación, máxime si en los antecedentes no existe documental que acredite que el señor René Chayna López por la actividad que ejercía, se encontraba en la ineludible obligación tributaria de inscribirse en el NIT y que en esa condición omitió su inscripción, por lo que la Superintendencia Tributaria General al haber confirmado la resolución de alzada que anula obrados hasta que el Servicio de Impuestos Nacionales complemente el Acta de Infracción No. 400-0006, dio correcta aplicación a la normativa señalada precedentemente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10.I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0347/2006 de 16 noviembre de 2006, dictada por la Superintendencia Tributaria General actual Autoridad General de Impugnación Tributaria y en su mérito la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0275/2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional de La Paz.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley 1178 (SAFCO) de Administración y Control Gubernamentales.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los treinta y un días del mes de julio de dos mil trece años.

No intervienen el Presidente Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, el Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca y la Magistrada Rita Susana Nava Durán por viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrada Relatora: Norka Natalia Mercado Guzmán.

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena